

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTES:** BANCO DE BOGOTA  
**APODERADO:** SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
**DEMANDADA:** SOLELBA CRUZ TREJOS  
**RADICACIÓN:** 1859240890012023-00137-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra debidamente notificada a través de la dirección de correo electrónico [Solebacruzbbb@gmail.Com](mailto:Solebacruzbbb@gmail.Com), sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

### I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

### II. PRETENSIONES

Se sintetizan en los títulos valores previsto en los pagaré No 657276013 y 458510094, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto interlocutorio número 169 que libró mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023.

### III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por las cuantías adeudadas, el 20 de noviembre de 2023, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso o conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual la parte actora procedió a remitir notificación personal al correo [Solebacruzbbb@gmail.Com](mailto:Solebacruzbbb@gmail.Com), adjuntando el soporte del envío realizada el 16 de diciembre de 2023, entregado a la demandada SOLELBA CRUZ TREJOS, confirmación de apertura de la destinataria el 16 dic. 2023 a las 10:56

La notificación de la parte demandada se surtió a través del mensajes de datos a la dirección electrónica, el día 16 de diciembre de 2023 acorde a lo que señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual guardó silencio y no propuso excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso, tal como se evidencia en las constancias secretariales del 18 y 25 de enero del año en curso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

También que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Así las cosas, se evidencia que el reporte de Email tracking – Mailtrack con confirmación de apertura por parte de la destinataria, de acuerdo con los requisitos del art. 8 de la referida ley, en la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones, y en la cual se surtió de acuerdo con la constancia de entrega a la ejecutada. Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través del correo electrónico [Solebacruzbbb@gmail.Com](mailto:Solebacruzbbb@gmail.Com), cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que *"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

### IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la demandada, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas a la demandada.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto la ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificada mediante dirección del correo serratorh671@gmail.com, conforme lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### V. RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 20 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

**TERCERO: MANTÉNGASE** el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUATRO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$1.700.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

**NOTIFIQUESE;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
**JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 009, fijado hoy 02 de febrero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba  
Secretario

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b6d64e9177c3c254fab9daceb202c9d571ab39b4c924949e73bcf003b180ad**

Documento generado en 01/02/2024 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>